



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección Ger

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 073/09-RI.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 8 ocho días del mes de marzo del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

VISTO.- para resolver en definitiva el expediente número 073/09-RI, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano

en contra de la respuesta de fecha 04 cuatro de diciembre del 2009 dos mil nueve y recibida por el recurrente el mismo día, emitida por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio 7844 siete mil ochocientos cuarenta y cuatro, presentada el 17 diecisiete de noviembre del 2009 dos mil nueve, por el ahora

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto
Informa
Gu
Direcc

recurrente, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes. -----

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado ante esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, el día 11 once de diciembre del 2009 dos mil nueve, el ciudadano Suárez, interpuso recurso de inconformidad en contra de la respuesta pronunciada el 04 cuatro de diciembre del 2009 dos mil nueve, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, relativa a la respuesta de solicitud de información pública identificada con el folio 7844 siete mil ochocientos cuarenta y cuatro, de fecha 17 diecisiete de noviembre del año próximo pasado, en la cual el recurrente entre otras cosas solicitó: -----

"La Secretaría de Educación de Guanajuato informó que para la elaboración del libro de "Ciencias I Biología", se contrataron los servicios de asesoría de Jaime Ponce Frausto, Maestro en Bioética. Favor de anexar copia de todas y cada una de las facturas derivadas de la contratación de este servicio, así como detallar la forma de pago del contratado".

SEGUNDO. En fecha 16 dieciséis de diciembre del 2009 dos mil nueve, una vez analizado por parte de esta autoridad resolutora, el medio de impugnación presentado por el recurrente, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado del -Guanajuato, se



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

acordó la admisión del citado recurso, ordenando el emplazamiento al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, como autoridad responsable, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir de la notificación rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, y en su caso acompañe las constancias respectivas. -----

TERCERO.- El día 26 veintiséis de enero del 2010 dos mil diez, se recibió en la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, el informe justificado por parte del Titular de la Unidad mencionada, en el cual el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones, las que se tuvieron por hechas en los términos de su escrito, y agregando al mismo las constancias relativas. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas por recibidas y agregadas al expediente en que se radicó el recurso promovido por el recurrente al cual se le asignó por razón de turno el número 073/09-RI por este Órgano Resolutor,



y una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- El recurrente

., tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, adiminiculado con el informe justificado rendido por el sujeto obligado, resultan ser suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de la materia. -----

TERCERO. Por su parte, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

Estado de Guanajuato, acreditó la personalidad con la que se ostenta con copia simple de su nombramiento suscrito por el Gobernador del Estado, Juan Manuel Oliva Ramírez, el cual al ser cotejado, es concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, concatenado además con el reconocimiento que del mismo le hace en el escrito de impugnación el recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter.

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -----

CUARTO. Ahora, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para quien esto resuelve, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y

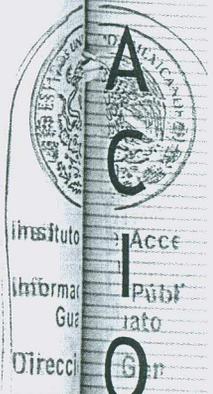


cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



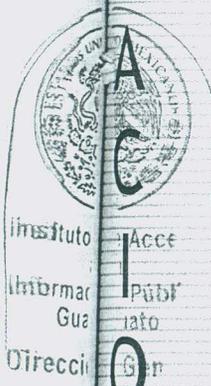
previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del Ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se señala que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, no obstante debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos.

VI. Finalmente en la fracción VI sexta, se hace el señalamiento cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley, lo que



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



en el caso no aplica, ya que es claro que el acto recurrido encuadra en dicho Ordenamiento Legal, al reunirse los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención. -----

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

En primer lugar es de señalar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de

ACTUACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, Dirección General

que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que...

10

S



transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: -----

1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; -----

2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y,-----

3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: -

1° primero. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; y, -----

2° segundo. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



30



Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.”

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, Dirección General

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo en relación con el diverso 14 catorce fracción XII décimo segunda de la Ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8º octavo de la Ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: **“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades,*

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



(1)

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."



ACTUACIONES

Así como lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: " **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: - - - - -

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990.



Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de



Instituto de
Acceso a la
Información
Pública del
Estado de
Guanajuato
Dirección

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - -

SEXTO.- De conformidad con los dispositivos 6 seis y 8 ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, “Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;...”, así mismo, “Las autoridades tendrán, frente a los particulares,



las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;...", además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capítulo Primero que: "Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.", lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48 cuarenta y ocho estipula que "Este Código reconoce como medios de prueba: ...II. Los documentos públicos y privados; ...VI. La presuncional; VII. Los informes de la autoridad;", debiendo tener en consideración lo consignado por el artículo 55 cincuenta y cinco de este Código, mismo que estipula que "Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.", ahora bien, debe indicarse que: "Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las



ACTUALIZACIONES

demostrado y aquel que se trata de deducir naya un enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor



ESTADO DE GUANAJUATO



leyes, salvo prueba en contrario.”, así mismo “Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.”, lo anterior se encuentra estipulado por los numerales 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve primer párrafo del Código en mención. -----

En ese tenor, en relación con las pruebas valoradas para este medio de impugnación, los artículos 109 ciento nueve y 112 ciento doce del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que “Presunción es la consecuencia que la ley o la autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”, sin perder de vista que: “Para que las presunciones sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor de las presunciones”; por último, es de exponer que “La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comunique por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo

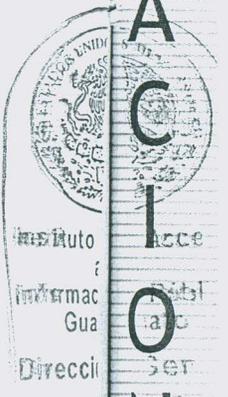
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos. Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.”, en apego a lo previsto por el artículo 113 ciento trece del Ordenamiento en comento. -----

En conclusión, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en materia de valoración de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes para el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, éste consigna en su artículo 117 ciento diecisiete que: “El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.”, y tomando en consideración que “Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”, “La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.”, “Los documentos públicos hacen prueba plena.”, “Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.”, “Las copias certificadas hacen fe



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

24



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General

de la existencia de los documentos originales. Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.” y “La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.”, tal como se encuentra establecido por los numerales 119, ciento diecinueve, 120 ciento veinte, 121 ciento veintiuno, 122 ciento veintidós, 123 ciento veintitrés, 130 ciento treinta y 131 ciento treinta y uno del citado Código, todos ellos de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el Cuarto Transitorio del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEPTIMO. Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

a).- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y entre otras cosas

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General

señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información: -----

"...La Secretaría de Educación de Guanajuato informó que para la elaboración del libro de "Ciencias I Biología", se contrataron los servicios de asesoría de Jaime Ponce Frausto, Maestro en Bioética. Favor de anexar copia de todas y cada una de las facturas derivadas de la contratación de este servicio, así como detallar la forma de pago del contratado".

Documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que adminiculada a la resolución de respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública aludida, y que dichas documentales fueron anexadas por el propio sujeto obligado al escrito de informe justificado presentado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los artículos 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa precitado. -----

b).- En respuesta a tal petición de información, el Titular de la Unidad de Acceso a que hacemos referencia en el punto que antecede, dijo: -----

"...En relación a su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 7844, realizada en fecha 17 diecisiete de noviembre de 2009, a través de la cual solicita:"La

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección Ger

Secretaría de Educación de Guanajuato informó que para la elaboración del libro de "Ciencias I Biología", se contrataron los servicios de asesoría de Jaime Ponce Frausto, Maestro en Bioética. Favor de anexar copia de todas y cada una de las facturas derivadas de la contratación de este servicio, así como detallar la forma de pago del contratado".(sic), con fundamento en los artículos 36, 37 fracciones II, III, XII y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo dispuesto en los artículos 6, 28 y 29 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por este medio le informo lo siguiente:

La documentación solicitada forma parte de un proceso de auditoría realizada por la Secretaría de la Gestión Pública, razón por la cual no se puede proporcionar, pues encuentra en el supuesto de excepción a la publicidad de la información, prevista en el artículo 14 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que refiere que es información reservada la contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control hasta en tanto se presenten las conclusiones de dicha auditoría.

Los documentos solicitados tendrán el carácter de información reservada por un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la emisión del presente, pues se estima que en dicho plazo se habrá resuelto de manera definitiva el procedimiento correspondiente. La información se desclasificará previamente si antes del vencimiento de dicho plazo se emite una resolución que cause estado y ponga fin al procedimiento en cita..."

Documento que al ser formulado por encomienda legal es de carácter público con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del mencionado Ordenamiento Legal. - -

c).- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ciudadano , mediante escrito fechado el 11 once de noviembre, en su parte conducente, expresó: - - - - -

ACTUACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección Ger



"...En dicha solicitud, presentada el 17 de noviembre de 2009, requerí: "La Secretaría de Educación de Guanajuato informó que para la elaboración del libro de "Ciencias I Biología", se contrataron los servicios de asesoría de Jaime Ponce Frausto, Maestro en Bioética. Favor de anexar copia de todas y cada una de las facturas derivadas de la contratación de este servicio, así como detallar la forma de pago del contratado".

El 4 de diciembre de 2009, Jorge Gabriel Macías Llamas reservó la información solicitada "por un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la emisión del presente, pues se estima que en dicho plazo se habrá resuelto de manera definitiva el procedimiento correspondiente. La información se desclasificará previamente si antes del vencimiento de dicho plazo se emite una resolución que cause estado y ponga fin al procedimiento en cita".

El argumento es que la información solicitada forma parte de un proceso de auditoría realizada por la Secretaría de la Gestión Pública, "razón por la cual no se puede proporcionar".

En este sentido, es importante mencionar que el artículo 14 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que hace referencia el titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, se refiere a la información relacionada con el proceso de la auditoría, es decir, avances y observaciones de la misma, no a información que suponiendo son (sic) conceder forme parte integrante del expediente de la auditoría en cuestión, no generó o propició la auditoría por sí misma.

Incluso, apelando al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 8 de la Ley en la materia, en caso de duda el titular de la Unidad de Acceso debió entregar la información solicitada pues el artículo 20 de la citada Ley establece: "En NINGÚN CASO podrá clasificarse como de carácter personal y por tanto reservada o confidencial, la información relativa a las dietas, sueldos o remuneraciones percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público", disposición que resulta perfectamente aplicable al caso que nos ocupa.

Además, el propio sujeto obligado informó a través de su canal oficial de comunicación, esto es a través de un comunicado de prensa que se adjunta al presente escrito, que la Secretaría de la Gestión Pública ya había emitido su dictamen.

El comunicado está fechado el 13 de noviembre pasado, esto es cinco días antes de que se solicitó la información, y casi un mes después de que la Unidad de Acceso respondió a la solicitud negando la información.

Según el comunicado, el informe de la revisión de la Secretaría de la Gestión Pública se notificó al titular de la SEF el pasado 27 de octubre, esto significa que la resolución ya causó estado y por tanto fenecieron las causas que a juicio del



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

titular de la Unidad de Acceso motivaron el acuerdo de reserva..."

Instrumento de prueba que se admite como documental privada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda del Código en mención, que igualmente al ser concatenada con la resolución de respuesta emitida por el Titular de la Unidad, adquiere valor probatorio conforme a los preceptos 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita. -----

d).- En el informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, recibido por esta Dirección General el día 21 veintiuno de enero del año en curso, el sujeto obligado manifestó: -----

“...I. Respecto al acto recurrido:

Se reconoce la existencia del acto, consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 7844 notificada al [redacted] el día 4 cuatro de diciembre de 2009 dos mil nueve, y se sostiene su validez, toda vez que la misma satisface los requisitos legales exigidos en la Ley De Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como se expondrá y acreditará a través del presente informe. Se exhibe al presente, copia de la respuesta emitida, así como del acuse respectivo de su entrega a través del Módulo Ciudadano. (Anexo 1).

II. En relación con los conceptos de agravios...

II.1.- Señala el recurrente que el fundamento invocado por esta Unidad para reservar la información solicitada – fracción X del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato – se refiere a información relacionada con el

ACTUACIONES



proceso de auditoría, es decir avances y observaciones de la misma, no a información que suponiendo son conceder (sic) forme parte integrante del expediente de la auditoría en cuestión, no generó o propició la auditoría por sí misma".

En el presente caso, el ahora recurrente realiza una interpretación errónea de la disposición normativa en cita, pues la fracción X del artículo 14 de la Ley en comento, señala que podrá clasificarse como reservada temporalmente por razón de interés público la información contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o control, así como las realizadas por particulares a su solicitud, hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías, pero en ningún momento distingue o especifica que la información contenida en las auditorías se refiera exclusivamente a los avances y observaciones de la misma, como asevera el recurrente.

Por otra parte, el Reglamento de Procedimientos de Auditoría para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 98, Tercera Parte, en fecha 19 diecinueve de junio del año 2007 señala en su artículo 21 que la Secretaría de la Gestión Pública podrá solicitar a los sujetos auditados la presentación de informe, datos o documentos a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que dichos datos o documentos forman parte de la auditoría respectiva.

Dicho lo anterior, se concluye que la información contenida en las auditorías, puede ser cualquier dato o documento que conlleve el proceso del acto auditado, mismos que pueden conformar prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad.

No se puede entender una auditoría sin que se encuentren contenidos en la misma los datos que originan la misma, así como los documentos que los sustentan, por lo que el argumento del quejoso es infundado e improcedente.

Por lo anterior fundado y motivado, el agravio del recurrente resulta infundado e inoperante.

II.2.- Un segundo agravio que refiere el recurrente en su escrito de inconformidad, radica en que la Unidad de Acceso a la Información que represento debió entregar la información solicitada, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de la materia que refiere lo siguiente:



ESTADO L

ACTUACIONES
Instituto de Acceso a la Información Pública
Dirección General de Asesoría Jurídica



ESTADO DE GUANAJUATO



"En ningún caso podrá clasificarse como de carácter personal y por tanto reservada o confidencial, la información relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público".

Tal manifestación debe desestimarse, tomando en cuenta que el ahora recurrente vuelve a interpretar de manera errónea una disposición legal, pues el texto al que el alude para fundar su supuesto agravio no resulta aplicable al caso en litis, toda vez que la información solicitada versa sobre servicios de asesoría de una persona como prestador de servicios externos, más no como un servidor público de la Administración Pública Estatal.

Se robustece lo anterior al señalar que los ingresos que percibe una persona que ostenta un cargo público dentro de nuestra administración, por desarrollar labores que le son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública de oficio, excluyéndose por ende, los ingresos que pueda percibir cualquier otra persona que no ostente ser un servidor público.

III.3.- Adicionalmente, el ahora recurrente señala que a través de un comunicado de la Secretaría de la Gestión Pública se informó que ya se había emitido dictamen respecto a la auditoría realizada en torno al proceso de elaboración, impresión y distribución del libro "Ciencias I Biología", y que el informe de la revisión se notificó al titular de la SEF (sic), el 27 veintisiete de octubre y por ende la resolución ya causó estado.

La suposición del inconforme resulta errónea, en atención a las siguientes consideraciones:

Como primer punto, cabe señalar que una vez turnada la solicitud en mérito a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación del Estado del Guanajuato, se emitió respuesta por parte de dicha Dependencia, en la cual se señala que la información solicitada no puede ser proporcionada, toda vez que guarda relación y es materia del proceso actualmente seguido en forma de auditoría por la Secretaría de la Gestión Pública e iniciado a la Secretaría de Educación de Guanajuato.

Ahora bien, como se menciona en el último párrafo del comunicado al que hace referencia el recurrente, de acuerdo a los procesos de auditoría, se dará turno a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría

ACTUALIDADES





de la Gestión Pública, la cual determinará en el ámbito de su competencia lo que a derecho corresponda.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que debe entenderse como "auditorías concluidas", las auditorías practicadas por la Secretaría de la Gestión Pública, de las cuales se han formulado observaciones que ya han sido notificadas y que la dependencia auditada ha tenido el tiempo suficiente para dar respuesta, sin embargo, el hecho de que sean mencionadas como "concluidas" no implica que se hayan agotado totalmente y que la información contenida en las mismas, tenga el carácter de público, sino que se señalan como concluidas sólo en cuanto a la fase de auditoría, ya que los resultados de las mismas han pasado a formar el insumo medular de un nuevo procedimiento, como lo pudiera ser el administrativo disciplinario o en su caso el civil o penal.

Se funda lo anterior en lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de Procedimientos de Auditoría para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el cual a la letra señala:

"Artículo 25. Concluido el procedimiento de auditoría, o en su caso, una vez resuelta la reconsideración que interponga el sujeto auditado, se turnará el expediente íntegro para su análisis por parte del área jurídica de la Secretaría, a fin de que ésta determine y, en su caso, inicie los procedimientos de responsabilidades administrativas que correspondan, en los términos de la Ley de la materia...".

Documental pública con valor probatorio en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia administrativa precitado. - - - - -

OCTAVO.- Así mismo, cabe hacer mención que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, resulta

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección General

imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de la materia, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Igualmente resulta relevante señalar a las partes, que para efectos de esta Ley, se entenderá por información pública: "... todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados.", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho Ordenamiento. Así

ACTUACIONES





mismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que Ley se refiere, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido. -----

Luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del Ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "...III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto anteriormente, debe resaltarse la información que puede catalogarse

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Instituto Mexicano de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Economía
Dirección General de Acceso a la Información Pública



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

NOVENO.- Por lo que se procede a realizar un estudio de la información solicitada por el ciudadano Jaime Alberto Molinero Suárez, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el día 17 diecisiete de noviembre del 2009 dos mil nueve, mediante la solicitud de información con número de folio 7844 siete mil ochocientos cuarenta y cuatro, misma que consistió en: -----

"...La Secretaría de Educación de Guanajuato informó que para la elaboración del libro de "Ciencias I Biología", se contrataron los servicios de asesoría de Jaime Ponce Frausto, Maestro en Bioética. Favor de anexar copia de todas y cada una de las facturas derivadas de la contratación de este servicio, así como detallar la forma de pago del contratado".

Documento que ya ha sido valorado en previo Apartado, por lo que al efectuar un análisis del mismo resulta que la solicitud de información requerida por el ciudadano de la cual se transcribió la parte medular en forma textual a supralíneas, dicha solicitud resulta en un principio, para quien esto resuelve, información pública, al encuadrar en los supuestos previstos por el artículo 4 cuatro de la Ley de la materia, que como ya se ha manifestado en esta resolución, tal dispositivo establece como pública toda

ACTUALIZACIONES

aquella información que se traduzca en un documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en los términos de esta Ley; así mismo, de conformidad con el diverso 6 seis, el derecho de acceso a la información pública comprende entre otras cosas la consulta de documentos, la obtención de copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, por lo que la petición en estudio resulta asequible, siempre y cuando no exista algún otro elemento que encuadre con los supuestos de reserva y confidencialidad, establecidos en los artículos 14 catorce y 18 dieciocho de la Ley en cita, que marcan los límites de la publicidad, y constituyen los casos de excepción para no proporcionar información, ya sea temporal en el primer caso, o de manera indefinida tratándose de información confidencial. -----

DECIMO. Una vez precisada la solicitud de acceso a la información pública efectuada por el ciudadano , procede ahora pronunciarnos respecto a la resolución de respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y notificada al recurrente el 04 cuatro de diciembre del 2009 dos mil nueve, en el sentido de negar la información peticionada, al clasificarse como información reservada. Lo que constituye la materia del presente recurso. -----

 A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S




ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección General

ACTUACIONES

De la resolución de respuesta pronunciada por el Titular de la Unidad, confrontada con la solicitud de acceso a la información pública elaborada por el ciudadano Jaime Alberto Molinero Suárez, así como el escrito de agravios del recurrente, y adminiculada al informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad; constancias todas ellas que obran en el expediente, con valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria; **se colige que tal resolución de respuesta es acorde a lo solicitado por el recurrente, estos es, la negativa de que se le proporcionaran copias de las facturas correspondientes al pago que la Secretaría de Educación del Estado había efectuado al ciudadano Jaime Ponce Frausto, por los servicios de asesoría que había prestado para la elaboración del libro Ciencias I Biología, así como la forma en que se había efectuado dicho pago; tiene soporte en el hecho de que tal documentación peticionada se encontraba dentro de un proceso de auditoría efectuado por la Secretaría de la Gestión Pública, por lo que recayó acuerdo de clasificación reservada, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 catorce, fracción X décima de la Ley de la materia, que a la letra, reza: "Podrá clasificarse como reservada temporalmente por razón de interés**

Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección General

público... X. La contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control, así como las realizadas por particulares a su solicitud, hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías"; luego entonces, la negativa de respuesta emitida por el sujeto obligado resulta para quien esto resuelve, apegada a derecho, al encontrarse debidamente fundadas y motivadas las razones por las cuales reservó la información relativa a la petición específica hecha por el recurrente, como reservada, por lo que se CONFIRMA la resolución pronunciada por el Titular de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, respecto a la solicitud con número de folio 7844 siete mil ochocientos cuarenta y cuatro. - - -

Los agravios esgrimidos por el recurrente son del siguiente tenor: - - - - -

"...En dicha solicitud, presentada el 17 de noviembre de 2009, requerí: "La Secretaría de Educación de Guanajuato informó que para la elaboración del libro de "Ciencias / Biología", se contrataron los servicios de asesoría de Jaime Ponce Frausto, Maestro, en Bioética. Favor de anexar copia de todas y cada una de las facturas derivadas de la contratación de este servicio, así como detallar la forma de pago del contratado".

El 4 de diciembre de 2009, Jorge Gabriel Macías Llamas reservó la información solicitada "por un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la emisión del presente, pues se estima que en dicho plazo se habrá resuelto de manera definitiva el procedimiento correspondiente. La información se desclasificará previamente si antes del vencimiento de dicho plazo se emite una resolución que cause estado y ponga fin al procedimiento en cita".

 A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S




ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General

El argumento es que la información solicitada forma parte de un proceso de auditoría realizada por la Secretaría de la Gestión Pública, "razón por la cual no se puede proporcionar".

En este sentido, es importante mencionar que el artículo 14 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que hace referencia el titular de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, se refiere a la información relacionada con el proceso de la auditoría, es decir, avances y observaciones de la misma, no a información que suponiendo son (sic) conceder forme parte integrante del expediente de la auditoría en cuestión, no generó o propició la auditoría por sí misma.

Incluso, apelando al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 8 de la Ley en la materia, en caso de duda el titular de la Unidad de Acceso debió entregar la información solicitada pues el artículo 20 de la citada Ley establece: "En NINGÚN CASO podrá clasificarse como de carácter personal y por tanto reservada o confidencial, la información relativa a las dietas, sueldos o remuneraciones percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público", disposición que resulta perfectamente aplicable al caso que nos ocupa.

Además, el propio sujeto obligado informó a través de su canal oficial de comunicación, esto es a través de un comunicado de prensa que se adjunta al presente escrito, que la Secretaría de la Gestión Pública ya había emitido su dictamen.

El comunicado está fechado el 13 de noviembre pasado, esto es cinco días antes de que se solicitó la información, y casi un mes después de que la Unidad de Acceso respondió a la solicitud negando la información.

Según el comunicado, el informe de la revisión de la Secretaría de la Gestión Pública se notificó al titular de la SEF el pasado 27 de octubre, esto significa que la resolución ya causó estado y por tanto fenecieron las causas que a juicio del titular de la Unidad de Acceso motivaron el acuerdo de reserva..."

Del análisis de los agravios vertidos por el recurrente, se desprende que son inatendibles de conformidad con las siguientes consideraciones: -----

La negativa de respuesta impugnada, se emitió con base a que la Unidad de Acceso a la Información Pública clasificó como reservada la información solicitada por el

ACTUACIONES



recurrente, al tratarse de documentos que forman parte de un proceso de auditoría realizada por la Secretaría de la Gestión Pública; supuesto que encuadra con lo previsto por el artículo 14, fracción X décima, transcrito a supralíneas, el cual forja señalamiento expreso que se clasificará reservada temporalmente la información contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o de control; así entonces, dentro del contenido de una auditoría resultan integrados todos aquellos elementos útiles para emitir una resolución final; siendo errática la interpretación que hace el recurrente, al aducir que dicho dispositivo se refiere exclusivamente a la información relacionada con el proceso de auditoría, a los avances, y a las observaciones de la misma, más no a la información que forme parte integrante del expediente, porque no generó o propició la auditoría misma. A mayor abundamiento, el artículo 21 veintiuno del Reglamento de Procedimientos de Auditoría para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, establece que, la Secretaría de la Gestión Pública podrá solicitar a los sujetos auditados la presentación de informes, datos o documentos a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones legales, Dicho lo anterior, se concluye que la información contenida en las auditorías, puede ser cualquier dato o documento que conlleve el proceso del acto auditado, mismos que pueden conformar prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad, por lo que la documentación que se incluye en el expediente, resulta información que

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



abarca el contenido de la auditoría, previsto en el mencionado artículo 14 catorce, fracción X décima de la Ley de la materia. -----

Igualmente, resulta inadecuada la interpretación que del diverso 20 veinte efectúa el recurrente para desvirtuar la negativa de respuesta, toda vez que el precepto invocado señala que en ningún caso podrá calificarse como personal y por tanto reservada o confidencial, la información relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público, por lo que a *contrario sensu* debe contemplarse como información pública a la serie de prestaciones enlistadas que los sujetos obligados otorgan a las personas en su carácter de servidores públicos, y en la solicitud de acceso a la información pública el impugnante refiere pagos que se efectuaron a un particular, como prestador de un servicio de asesoría, externo de la administración pública. -----

Así mismo, resultan insuficientes para dejar sin efectos la desestimación de respuesta que se le hizo al solicitante, los argumentos relativos a que el proceso de auditoría había concluido, basado en el hecho que el propio obligado había informado, mediante un comunicado de prensa, que la Secretaría de la Gestión Pública ya había emitido su dictamen, en primer lugar, porque ello resulta un hecho aislado insuficiente para

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





demostrar en forma fehaciente que, al momento en que se emitió la resolución de respuesta, materia de estudio, la información requerida era parte integrante de la auditoría efectuada por la mencionada Secretaría, lo anterior con base al mismo documento de respuesta pronunciado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública impugnada, que se agregó al expediente, con valor probatorio pleno, de acuerdo a los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; en el cual se señaló que la documentación solicitada formaba parte de un proceso de auditoría realizada por la Secretaría de la Gestión Pública, razón por la que no se le podía proporcionar al recurrente; y en el informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, se menciona que dicho proceso aún no concluye, además que en el mismo comunicado de prensa a que hace alusión el recurrente se señala que, dentro del mismo proceso de auditoría, se daría turno a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Gestión Pública, la cual determinará en el ámbito de su competencia lo que a derecho corresponda; en los términos del artículo 25 veinticinco del Reglamento de Procedimientos de Auditoría para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado precitado, por lo que dicho proceso aún no había



Instituto d
a l
Informació
Guana
Dirección

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección Ger

En ese tenor, al no haber quedado desvirtuadas las consideraciones que sirvieron de sustento legal para emitir la resolución de negativa a la solicitud de acceso a la información pública, procede declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por el recurrente. - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina CONFIRMAR la respuesta emitida el 04 cuatro de diciembre del 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. Es por todo lo anterior que: - - - - -

RESUELVE

ACTUACIONES

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano _____, en contra de la respuesta de fecha 04 cuatro de diciembre del 2009 dos mil nueve, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, a la solicitud de información con número de folio 7844 siete mil ochocientos cuarenta y cuatro, presentada el 17 diecisiete de noviembre de año próximo pasado. -----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta obsequiada el 04 cuatro de diciembre del 2009 dos mil nueve, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en los términos expuestos en los Considerandos NOVENO y DECIMO de la Resolución que nos atañe. -----

TERCERO: Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE. -----



